



PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECOTALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/220/2024

PARTE ACTORA: *** **

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE: JOVANI
JAVIER HERRERA CASTILLO ¹

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintidós de mayo de dos mil
veinticuatro.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **desecha** de plano la demanda que dio origen al presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, lo anterior al actualizarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 10, numeral 1, incisos a) y k), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por la extemporaneidad de la presentación de la demanda y la preclusión de la acción, por cuanto hace a la omisión de la responsable de dar contestación a su escrito de veintiuno de mayo.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	5
3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA	6
3.1. CASO CONCRETO	8
4. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....	12
5. RESUELVE:	12

¹ Secretariado: Carlos Alberto Osorio Rufino

GLOSARIO

Actor, parte actora o promovente	*** **
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Instituto Electoral Local o IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
NAO	Partido Nueva Alianza Oaxaca
FXMO	Partido Fuerza por México Oaxaca

1. ANTECEDENTES²

De los hechos narrados, de las constancias que obran en autos, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1.1. Antecedentes de la controversia

1.1.1. Declaratoria formal de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024. El ocho de septiembre, el Consejo General declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la renovación de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como concejalías a los ayuntamientos de los municipios que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos en el estado de Oaxaca.

1.1.2. Convocatoria para la elección de diputaciones y

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión distinta.



concejalías a los ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024. En idéntica fecha al punto anterior, el Consejo General, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-25/2023, por el cual se emitió formalmente la convocatoria a los partidos políticos, candidaturas independientes, candidaturas independientes indígenas y afroamericanas, para la elección de diputaciones al congreso y concejalías a los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.

1.1.3. Calendario de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024. En misma fecha, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, el Consejo General, aprobó el calendario electoral relativo al proceso electoral en curso.

1.1.4. Ampliación de plazo para registro. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-49/2024, el Consejo General, aprobó la ampliación del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas en el presente proceso electoral:

No.	ACTIVIDAD	PLAZO	
		INICIO	FINAL
40	Plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afroamericanas.	01 de marzo	19 de marzo
41	Plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afroamericanas.	20 de marzo	25 de abril
42	Plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afroamericanas.	20 de marzo	25 de abril

1.1.5. Segunda ampliación del plazo para registro. El dieciocho de marzo, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-52/2024, por el cual nuevamente amplió el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas,

conforme a lo siguiente:

No.	ACTIVIDAD	PLAZO	
		INICIO	FINAL
40	Plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas.	01 de marzo	21 de marzo

1.1.6. Acuerdo IEEPCO-CG-75/2024. El veintiséis de abril, mediante el acuerdo de referencia, el Consejo General requirió a los partidos políticos, a efecto de que dieran cabal cumplimiento a la paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad, así como a las cuotas afirmativas en las elecciones de concejalías a los ayuntamientos.

1.1.7. Acuerdo IEEPCO-CG-79/2024. El veintinueve de abril, el Consejo General emitió el acuerdo en cita, en el que, aprobó el registro de forma supletoria de las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el actual proceso electoral, en el Estado de Oaxaca.

1.2. Trámite del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

1.2.1. Presentación del Juicio Ciudadano. El veintiuno de mayo, el actor presentó su escrito de demanda ante este Órgano Jurisdiccional, en el cual controvertió el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, respecto de las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos, postuladas por la ***** ****, en el municipio de ***** ****, por incumplir con los requisitos de discapacidad permanente; así como la supuesta omisión del Consejo General de pronunciarse sobre una solicitud de copias.

En virtud de ello, la Magistrada Presidenta, ordenó registrar el expediente **JDC/220/2024**, en el Sistema de Información de la



Secretaría General de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones para la sustanciación del mismo.

1.2.2. Radicación y propuesta de desechamiento. Mediante proveído de veintidós de mayo, la magistratura instructora tuvo por radicado el presente expediente y se realizaron las actuaciones relacionadas a la sustanciación del mismo; y al advertir una causal de improcedencia, propuso al Pleno de este Tribunal el desechamiento del presente juicio ciudadano.

1.2.3. Sesión pública de resolución. Mediante proveído de esta fecha, la Magistrada Presidenta señaló las veintiún horas con treinta minutos de hoy, para que se sometiera a consideración del Pleno, el proyecto correspondiente.

2. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos

y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

Ahora en el caso, el actor controvierte una determinación del Consejo General, por la cual se otorgó el registro a un candidato bajo la acción afirmativa de discapacidad, por lo que, ciudadano actor acude a controvertir un derecho bajo la acción tuitiva del grupo al que representa.

Expuesto lo anterior y de acuerdo al artículo 104 y 107, de la Ley de Medios, en el que se expone que este Tribunal tiene la competencia para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales, es que este Tribunal ejerce competencia para conocer del presente asunto.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Las causales de improcedencia deben analizarse previamente y de oficio, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia por existir un obstáculo para su válida constitución y de orden público.

Esto último, conforme a la Tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, LXV/99³ de rubro: **IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO e IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES.**

En el mismo sentido se encuentra lo dicho por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis L/97⁴, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En esa sintonía, se advierte dos causales de improcedencia las

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, septiembre de 1999, página 7

⁴ Fuente: publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33



cuales se encuentran estipuladas en el artículo 10, numeral 1, incisos a) y k), de la Ley de Medios Local.

En primer término, en el inciso a) se establece que los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley.

Por su parte, en el numeral 8, de la *Ley de Medios Local*, establece que los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Mientras que el artículo 7 de la multicitada ley señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; aunado a que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Según se desprende del texto de las normas, un medio de impugnación se considerará extemporáneo cuando se presente después del plazo legal establecido para ellos, y para el caso que nos ocupa corresponde a cuatro días.

Ahora bien, conforme al inciso k), de la *Ley de Medios Local*, señala que los medios de impugnación previstos en dicha Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando en los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal, en una sola ocasión, en contra del mismo acto. En tanto que la presentación de la primera demanda, donde se reclame un acto agota la acción pues debe entenderse que esta de forma objetivo se ha ejercido.

3.1. Caso Concreto

Del estudio de la demanda, y de los autos del presente expediente se concluye que, en el presente caso concurren dos causales de improcedencia que impiden el estudio de fondo de los planteamientos de la parte actora.

Extemporaneidad de la demanda

Del escrito de demanda, se advierte que el recurrente, controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, emitido por el *Consejo General*, en particular a las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos, postuladas por la *** ***, en el municipio de *** ***, por incumplir con los requisitos de discapacidad permanente.

El actor señala que, a la fecha de presentación de la demanda, el acuerdo impugnado no ha sido publicado en el periódico oficial, por lo que el plazo legal contenido en el artículo 8 de la Ley de Medios, para presentar su impugnación aún no ha fenecido.

No le asiste la razón al actor, lo anterior porque si bien la ley contempla que los actos pueden impugnarse, cuando se tenga conocimiento del acto, o bien, cuando se haya notificado de conformidad con la ley aplicable, lo cierto es que debe tomarse como válida, la fecha en que se tuvo conocimiento del acto y no la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, pues como lo concluye el propio actor, ello no ha acontecido.

En ese sentido, resulta un **hecho notorio**⁵ que el actor impugnó

⁵ **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** conforme al artículo 88 del **Código Federal de Procedimientos Civiles** los tribunales pueden invocar hechos notorios, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.



ante este Tribunal el mismo acto en diverso juicio, ya que este promovió demanda contra del mismo acuerdo en el expediente ***

*** del índice de este Tribunal, el cual fue resuelto el pasado trece de mayo.

En el mencionado juicio el actor señaló que se enteró del acuerdo impugnado el nueve de mayo, por lo que, a pesar de lo afirmado por el Consejo General, de haber publicado en el periódico oficial, en la misma fecha del dictado del acuerdo (veintinueve de abril) se estimó que le asistía la razón al actor y su tuvo dicho juicio como oportuno.

Es así, que se tiene que el actor señala en la demanda de este juicio que el acto impugnado no ha sido publicado en el periódico oficial, y por tanto es oportuno; sin embargo, contrasta con el hecho notorio del juicio ***, donde el mismo ciudadano, como actor señaló (de buena fe), que tuvo conocimiento del acto impugnado el nueve de mayo pasado; de ahí que, conforme el ordinal 8 de la Ley de Medios, debe tenerse como fecha cierta para el actor el nueve de mayo pasado, y por tanto el plazo legal para impugnar transcurrió para el actor, del nueve al catorce de mayo.

Preclusión de la acción

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha construido un criterio respecto al agotamiento del derecho de acción en materia electoral, establecimiento que este puede ejercitarse por una única ocasión, en contra de un mismo acto, dicho criterio puede evidenciarse en las diversas jurisprudencias 33/2015 de rubro; **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR**

de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.
Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, junio de 2006, página 963

AGOTAMIENTO y 14/2024 de rubro; PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.

Ahora bien, del estudio de demanda presentada por la parte actora se advierte que señala como agravio la omisión de la responsable de pronunciarse sobre la solicitud de copias realizada el veintiuno de mayo pasado con número de folio 007985.

Sin embargo, en contra de dicha omisión el actor promovió en primer término una demanda que fue radicada en este Tribunal con el número de expediente *** **

Por tanto, es claro que se actualiza la preclusión de su petición, al intentar la parte actora ejercer el derecho de acción por más de una vez.

Ello es así, ya que para activar el aparato de justicia es requisito indispensable, presentar el escrito de demanda, ya que mediante el mismo se hace efectivo el derecho a la acción. Así cualquier persona puede ejercer su derecho de acción cuando exterioriza de manera cierta y fehaciente que su voluntad es, precisamente, excitar al aparato de justicia a fin de dirimir una controversia. Por tanto, la demanda constituye el primer acto de voluntad por el cual se puede dar inicio a un procedimiento jurisdiccional.

En ese tenor, existe como parte de los principios rectores del derecho procesal, el principio de preclusión, el cual se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada, cuando se ha dado la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá

ejecutarse nuevamente⁶.

Por tanto, el principio de preclusión resulta, de tres situaciones:

- a) De no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto;
- b) De haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y
- c) De haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

Como podemos apreciar se tiene que la preclusión, implica una sanción que da seguridad e irreversibilidad a su desarrollo, por constituir la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal de las partes, que no fue ejercida oportunamente y, por lo cual, sus distintas etapas adquieren firmeza jurídica, dando así sustento a las fases subsecuentes o posteriores, pues fija un límite a la posibilidad de discusión de algún punto ya determinado⁷.

Finalmente, es importante mencionar que la Ley prevé que una vez intentada la acción, no podrá modificarse ni alterarse, ello acorde a lo establecido en el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en términos del artículo 5, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*; ya que de otra manera se propiciaría la incertidumbre jurídica al permitir la alteración de la litis en el juicio, mediante la promoción de diversos y sucesivos escritos distintos al de origen, puesto que a cada ocasión que se modificaran o adicionaran los agravios expresados, se tendría que dar el respectivo trámite legal, lo que generaría, además de la inseguridad jurídica señalada, hacer nugatorio lo dispuesto en los artículos 4, y 8, de la *Ley de Medios Local*, en cuanto a la legalidad

⁶ Dicho criterio ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de rubro PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

⁷ Criterio sostenido en la tesis 1a. CCV/2013, de rubro PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

del proceso y los plazos que para interponer los medios de impugnación dispuso el legislador.

En consecuencia, lo procedente es desechar la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano, ello, con fundamento en lo previsto en el artículo 10, numeral 1, incisos a) y k), de la *Ley de Medios Local*, en virtud de que el mismo **fue presentado extemporáneamente para controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-79-2024 y por cuanto hace a la omisión reclamada ya ha agotado su derecho de acción con la presentación de un medio de impugnación previo.**

4. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Finalmente, el actor en su escrito de demanda formula petición expresa de protección de sus datos personales, derivado de las acciones jurídicas que se encuentra ejerciendo a favor de la comunidad que representa y ante los distintos actos, represalias manifestaciones de diversos ciudadanos, ex candidatos postulados a puestos de elección popular.

Por ello, de conformidad con el 6, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal que suprima**, de manera preventiva, la información que pudiera identificar al actor del presente juicio ciudadano de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las **demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral.**

Por lo expuesto, fundado y motivado se

5. RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese Se **instruye** a la Secretaría General notificar



personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, el formato de lectura fácil del resumen de la presente sentencia en ***** *** *****, el cual será realizado por la Unidad de Sistemas Informáticos del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; asimismo el citado resumen se ordena notificarlo en ***** *** *****, para ello se ordena remitirlo en versión editable a la ***** ***** Oaxaca; se ordena notificar mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable y finalmente, publíquese esta determinación en **los estrados** de este Tribunal para conocimiento del público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, y 29, de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General; Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el veintidós de mayo del año dos mil veinticuatro en el Juicio para la Protección de los Derechos

Político Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/220/2024**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/66/2024**.

RESUMEN SENTENCIA JDC/220/2024

En el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/220/2024, promovido por *** ***, en su calidad de *** ***, impugna del acuerdo IEEPCO-CG-79-2024 emitido por el Consejo General del IEEPCO, en razón de que aprobó el registro de las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos, postuladas por la *** ***, en el municipio de *** ***, sin cumplir con los requisitos de discapacidad permanente, además de la omisión del Consejo General de otorgarle copias solicitadas.

El Tribunal considera que la demanda fue presentada de manera extemporánea, con base que el actor en este juicio también lo fue en el diverso *** ***, donde impugnó el mismo acuerdo del Consejo General de IEEPCO, por lo cual se tiene certeza que tuvo conocimiento del acto impugnado el nueve de mayo pasado, a pesar de que no se ha publicado en el periódico oficial.

Respecto de la omisión reclamada, se estimó que el actor ya había agotado la instancia, al promover de igual forma el diverso juicio *** ***,
***.

En consecuencia, este Tribunal, resolvió: desechar de plano la demanda.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** del Resumen de la Sentencia emitida el veintidós de mayo del año dos mil veinticuatro

en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/220/2024**, aprobada por **unanimitad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/66/2024**.